

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Atendiendo á la bondad didáctica, ameno estilo y provechosa doctrina del libro de educacion titulado «Plutarco de los niños» obra original de D. Modesto Infante, de la cual es editor el Ilmo. Sr. Don Vicente Barrantes, declarada de texto para las escuelas por el Consejo de Instrucción pública, y recomendada en diferentes ocasiones por varias ilustradas autoridades provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que aconseje V. S. á los Alcaldes y Juntas locales de Instrucción primaria que den la preferencia á la citada obra para los efectos de los artículos 2.º y 4.º del capítulo 4.º de los presupuestos municipales, que se refieren á material de enseñanza y objetos para premiar el aprovechamiento de los niños. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan.»

Lo que he dispuesto se publi-

que en este periódico para su mayor publicidad, esperando que los Alcaldes y Juntas de instrucción primaria cooperen á fin de que se cumplan los deseos de S. M.

Segovia 23 de Abril de 1866. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza de los pueblos de esta provincia deben formar antes del 1.º de Mayo próximo el presupuesto de gastos de sus respectivas escuelas para el año económico venidero de 1866 á 1867.

Para que dicho servicio se verifique oportunamente y de una manera uniforme, esta Junta provincial ha resuelto hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Dentro de los ocho días siguientes al recibo de esta circular, los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán por duplicado los presupuestos de ingresos y gastos de las escuelas de su cargo, que han de regir en el año económico próximo, estendidos en dos pliegos de papel de oficio y arreglados al modelo que se publica á continuacion.

2.ª En el capítulo de ingresos consignarán los Maestros las existencias que resultan en fin de Junio venidero, procedentes de sobrantes de años anteriores y del actual, calculando los gastos que puedan ocurrir en el trimestre corriente, ó sea 4.º del año económico, para evitar se hagan por esta Junta las alteraciones á que

dé lugar el examen y liquidacion de cuentas.

3.ª Los gastos se dividirán por capítulos á saber: 1.º obras de reparacion del local de la escuela y habitacion del Profesor, cuando estos sean de propiedad de los pueblos; 2.º enseres para la enseñanza; 3.º decoro y aseo de la escuela; 4.º libros de testo para la lectura, teniendo presente que han de ser de los aprobados por el Gobierno de S. M. y expresar los autores, y 5.º papel, plumas y tinta para la escritura.

4.ª Luego que los Maestros hayan formado los presupuestos, los presentarán á las respectivas Juntas de Instrucción primaria para su examen y censura.

5.ª Estas corporaciones procederán seguidamente al examen de los presupuestos, poniendo el informe que crean conveniente en uno de los dos ejemplares y re-

mirarán ambos á esta Junta provincial para su aprobacion.

6.ª Los Secretarios de los Ayuntamientos entregarán inmediatamente á los Maestros y Maestras, el boletín donde se inserta esta circular; para que tomen razón de ella en el libro correspondiente y la cumplan en el término prefijado, quedando responsables aquellos de las omisiones que cometan los Maestros por ignorar esta circular, así como si no se envian los presupuestos en el plazo de ocho dias.

Segovia 20 de Abril de 1866. — El presidente, El Marqués de Casa-Pizarro. — Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

ESCUELA PUBLICA DE NIÑOS

DE

Partido de

Presupuesto de ingresos y gastos del material de esta escuela para el año económico de 1866 á 1867.

INGRESOS.

Por existencias de años anteriores
Por la cuarta parte de la dotacion de esta escuela con el descuento del 3 por 100 de la consignacion de personal y material.

Total ingreso.

GASTOS.

OBRAS DE REPARACION.

Entretimiento de la sala escuela }
 Idem de la habitacion del maestro }

ENSERES PARA LA ENSEÑANZA.

Un encerado grande con caballete }
 Para encerados pequeños para las secciones }
 Para pizarras grandes }
 Para idem pequeñas }
 Para clarion y esponjas }
 Para coleccion de muestras de escritura por }
 Para cuerpos de carpintería }
 Para componer los existentes }
 Para tinteros de plomo }
 Para colecciones de lectura por }
 Para tableros ó cartones donde colocar los carteles }
 Para un contador de bolas }

DECORÓ Y ASEO DE LA ESCUELA.

Una imágen de Jesucristo Señor nuestro }
 Un busto ó retrato de S. M. la Reina }
 Una mesa para el Maestro }
 Una silla para el mismo }
 Para sillas para ofrecerlas á los que gusten visitar la escuela }
 Para dos mesas pequeñas para los Ayudantes }
 Para un estante donde colocar los efectos }
 Para un reloj }
 Para componer el reloj de la escuela }
 Para escobas y demas útiles de aseo }
 Para basijas y provision de agua }
 Para lavatorio y tohallas }

LIBROS PARA LECTURA.

Para catecismos de doctrina cristiana }
 Para ejemplares de Historia sagrada por }
 Para idem del Manual de agricultura por Olivan }
 Para idem cartillas agrarias por el mismo }
 Para idem gramática castellana por la Academia }
 Para idem epitome de la gramática por idem }
 Para idem prontuario de ortografía por idem }
 Para idem aritmética por }
 Para idem cuadernos antografiados por }

PAPEL, TINTA Y PLUMAS.

Para resmas de papel pantado }
 Para idem de blanco }
 Para mazos de plumas }
 Para cuartillos de tinta ó ingredientes para hacerla }

IMPREVISTOS.

Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir

Total..

RESUMEN.

Importan los ingresos }
 Idem los gastos }

Sobrante ó igual.

de Abril de 186

EL PROFESOR,

Informe de la Junta local.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 90.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, en el trascurso de los años económicos de 1866 á 1867, 1867-1868 y 1868-1869, asi como el número de quintales que sobre aquella pida la Hacienda hasta un máximum de 6.000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.ª El tabaco será de la clase capa-tripa, de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, y de buen color y aroma, y de 30 centímetros de extension cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empetotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

2.ª El contratista entregará los 90.000 quintales de tabacos ya expresados en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Enero de 1867	5000
En 4.º de Febrero de id	5000
En 1.º de Marzo de id	5000
En 1.º de Abril de id	5000
En 4.º de Mayo de id	5000
En 1.º de Junio de id	5000
	30000

En 1.º de Enero de 1868	5000
En 1.º de Febrero de id	5000
En 1.º de Marzo de id	5000
En 1.º de Abril de id	5000
En 1.º de Mayo de id	5000
En 1.º de Junio de id	5000
	30000

En 1.º de Enero de 1869	5000
En 1.º de Febrero de id	5000
En 1.º de Marzo de id	5000
En 1.º de Abril de id	5000
En 4.º de Mayo de id	5000
En 1.º de Junio de id	5000
	30000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximum de 18.000, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869. Si en alguno de estos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 6.000 quintales del máximum respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó

parte del máximum de cada año económico que se expresa en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.ª Dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1867, además del número de quintales que segun la condicion 2.ª debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 3.000 quintales en la fábrica de Alicante; 2.000 en la de Cádiz y 1.000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito subsistirán constantemente hasta el 1.º de Mayo de 1869, en cuyo día se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la expresada fecha y 1.º de Junio siguiente segun la condicion 2.ª, ó por los pedidos eventuales del máximum de cada año económico segun la 5.ª

6.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

7.ª Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 90.000 quintales de la condicion 2.ª, y los que se pidan como máximum de cada año económico por virtud de la 5.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

9.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria antieipacion.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dipuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido, mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportunos los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas extenderán estos un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas

darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que no haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar otros para que tambien los practiquen por si solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion, y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la fábrica lo ejecuten si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que conducidos á la fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto de trasporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 9.ª y 11.ª, despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para

que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieren las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran; y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

15. Si el contratista no entrega para el 1.º de Enero de 1867 los 5.000 quintales correspondientes á esta fecha, segun la condicion 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho articulo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta-arriba, ó en su defecto de Vuelta-abajo hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas; cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximo de cada año económico expresados en la condicion 5.ª, y tambien si en 1.º de Abril de 1867 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condicion 5.ª ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del máximo de cada año económico, ó de la condicion 2.ª; debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquirieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las fábricas de Alicante, Cádiz y Coruña, por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas ó otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

13. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar si aquellos no bastaren las consignaciones de las fábricas, se hará el oportuno aviso al contratista para que por si ó por los delegados que nombre acompaña á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por cuenta justificada y visada por los respec-

tivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Si el contratista no presentare por cualquier pretexto dentro del término designado la certificacion de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la Peninsula con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que media desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condicion 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la tercera, los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se comprenden por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condicion 16; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuera repuesta hasta el completo en el término de otros meses, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio; se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se comprenden por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean á precio más bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio, se le devolverá su fianza como esta no deba

quedar afecta á cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, este no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, el bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolviera por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

22. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscados el término medio que corresponda el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las fábricas expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificacion con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en escudos milésimas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañadas de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 70 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectue.

El contratista tendrá derecho á pedir

la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediere de 400.000 escudos, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision de contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contados desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 27.

29. Los tabacos de los depósitos permanentes aplicados á cubrir dichas consignaciones y pedidos se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de admision en aquellos.

30. El que resulte contratista, si fuere español avecindado en la Peninsula, afianzará el cumplimiento de este servicio con 200.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; pero si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 250.000 escudos.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas y Loterías pasará á la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el dia 1.º de Setiembre próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento del público este pliego de condiciones en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

33. En dicho dia 1.º de Setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Peninsula, que desde 1.º de Enero de 1866 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 500 escudos en Madrid

ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 500 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquiera fuero ó privilegio, incluso el de extrajeria.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de la misma por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiere.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no le efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Madrid 8 de Marzo de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 90.000 quintales de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta un máximo de 18.000 quintales, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se comprometo á entregar cada uno al precio de..... escudos y..... milésimas (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 3 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien fijar para la venta de azogue procedente de las minas de Almaden los nuevos precios siguientes:

Para Londres.

Siete libras esterlinas con descuento de 3 por 100 y de 1/2 por 100 de corretaje el frasco con 75 libras de azogue.

Para esta corte y Sevilla.

Sesenta y ocho escudos 987 milésimas el frasco de 75 libras castellanas.

Por tanto y habiendo existencias en almacenes de los tres puntos indicados, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen adquirir frascos con azogue acudan á los Jefes de las dependencias indicadas para que les facilite el número de frascos que se reclamen, previo su pago á los precios referidos, y se les entregarán ínterin haya existencias para cubrir los pedidos que hagan.

El pago para las compras en Londres habrá de verificarse precisamente en la Comision de Hacienda de España en dicha capital, y para las que se hagan en España podrán hacerlo en la Tesorería de Hacienda de Sevilla, en la de la Casa de Moneda de esta corte ó en la Tesorería Central, en cuyo caso lo harán presente á esta Direccion general para comunicar las órdenes correspondientes á dicho efecto.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Abril de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mamerto Torano, segundo teniente de Alcalde de esta Ciudad de Segovia, egerciendo funciones de Alcalde por ausencia del propietario y del Sr. primer teniente.

Quien quisiere tomar en arren-

damiento por todo el año económico de primero de Julio próximo á treinta de Junio de 1867, el surtido de aceite y demás útiles para el alumbrado de esta Capital, bajo el tipo de 8400 escudos, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su último remate que tendrá efecto el dia 22 de Mayo próximo y hora de la doce de su mañana en las Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto desde hoy hasta el acto del remate las indicadas condiciones. Segovia 21 de Abril de 1866.—Mamerto Torano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Quitapesares.

Se arrienda la magnífica posesion Real Quinta que fué de Quitapesares, toda cercada de pared de mampostería con ricos y abundantes pastos y aguas hermosas cuadras y boiles y habitaciones para el rentero. Se halla situada entre esta Capital y el Real Sitio de San Ildefonso, con puerta principal á la carretera. Del precio y condiciones, informará en esta Ciudad el Procurador del Juzgado D. Remigio Sebastian de la Fuente; y en Madrid su Propietario D. José Ujeado y Puerto, Calle de Jacometrezo, 66, segundo izquierda.

El Médico de Avila Sr. Castresana ha empezado á practicar Operaciones de Medicina y Cirujia. El 14 del presente operó y dió vista á Maria Canales, vecina de Blascosanecho.

Los que hayan convenido en la operacion, cualquiera que sea, con Sr. Castresana, pueden concurrir á Avila cuando gusten.

En el despacho de este establecimiento, Plaza mayor, número 28, se hallan de venta los Presupuestos para los Maestros, insertos en este Boletín.

Condiciones de suscripciones á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de don Juan de Alba, plaza Mayor número 28, ó dirigiéndose por correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuartos á los precios siguientes: En Segovia, por un mes 1 real, por tres id. 25.—Fuera por un mes, 12 rs., por tres id. 36.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.